

RADICACION 2023-443

EJECUTIVO

Al Despacho del Señor Juez hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

El señor **NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ** actuando mediante apoderado judicial solicita se dicte mandamiento de pago en contra de **METROLINEA S.A.** identificada con NIT.830.507.387-3, por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

Como fundamento de sus pretensiones indica que;

1. Mediante resolución No. 026 del 24 de enero de 2023 fue nombrado con carácter ordinario en el Cargo de director de Operaciones Código 009 Grado 02 en la dependencia de Operaciones de Libre Nombramiento y Remoción de la Sociedad Metrolínea S.A.
2. Mediante la Resolución No.146 de junio 26 de 2023 se declaró Insubsistente el Nombramiento de mi Apoderado NÉSTOR IVÁN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ de cargo de Director de Operaciones Código 009 Grado 02 de Libre nombramiento y remoción adscrito a la planta de personal de la Sociedad Metrolínea S.A.
3. Mediante la Resolución No.171 de Julio 24 de 2023 se dispuso *“Ordenar el pago de la liquidación definitiva del Profesional NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.294.254 expedida en Bucaramanga, por valor total DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$10.075.814,00) conforme a las certificaciones expedidas por el área contable y el área de talento humano de METROLINEA S.A de fecha julio 24 de 2023 Artículo segundo: consignar a la cuenta que aparece en el pago de nómina, previamente verificada por el profesional universitario I Talento Humano. Artículo tercero: ordenar a la Dirección Administrativa realizar el procedimiento de pago conforme a las liquidaciones emitidas por el área contable y el área de talento humano.”*
4. Que de acuerdo al artículo 5 de la ley 1071, vencidos los 45 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, el cual en su parágrafo consagra lo siguiente: *“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

RADICACION 2023-443

EJECUTIVO

5. Que el plazo máximo otorgado por la ley para el pago de las cesantías, finalizó el día (04) de octubre sin que se hubieran consignado las cesantías a la cuenta de nomina del demandante, por lo cual se debe aplicar la sanción de un día de salario por cada día de retardo hasta el día en que la entidad realizó el pago de las prestaciones sociales esto es el 14 de noviembre de 2023.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*¹

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*.

RADICACION 2023-443
EJECUTIVO

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación allegada por la parte actora y las pretensiones de la demanda se concluye que;

El título allegado esto es, la resolución Resolución No.171 de Julio 24 de 2023 no presenta una obligación clara expresa y exigible ya que lo que se pretende mediante la presente demanda es la ejecución para el pago de la sanción contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (moratoria por el pago extemporáneo de cesantías). De la lectura de la resolución anteriormente señalada, sobre la cual se basa el presente proceso ejecutivo, se tiene que no se estableció que el ejecutado sea deudor de la suma que se pretende ejecutar, pues, conforme a su literalidad, se observa que se reconoce la obligación a pagar la suma de (\$10.075.814) por concepto de liquidación definitiva, suma de dinero que de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda ya fue cancelada por la demandada, sin que exista reconocimiento expreso por otro concepto.

En ese sentido, encontramos que los documentos aportados tienen como fin la declaración o reconocimiento de la sanción moratoria señalada anteriormente, hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo.

En esa medida, **no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras**, debiendo el actor acudir a otro tipo de proceso para el reconocimiento de la sanción moratoria que deprecia en esta oportunidad. Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago contra **METROLINEA S.A.** identificada con NIT.830.507.387-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

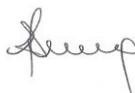
SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **22 DE ENERO DE 2024**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 004 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **23 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6decbff19daca21316945cc5856eef2ecf6239862fbd963dadea1623ef154595**

Documento generado en 22/01/2024 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>